



Recurso nº 21/2022 C.A. Castilla-La Mancha 2/2022

Resolución nº195 /2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de febrero de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.S.L., en representación de la mercantil ESTUDIO AIA. ARQUITECTOS E INGENIEROS, S.A., contra la adjudicación del contrato "*Servicio redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras de construcción de Centro de Salud en Bargas (Toledo)*", expediente 2021/005875, convocado por la Secretaría General del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Secretaría General del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha anunció en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el 17 de junio de 2021 la licitación pública, a tramitar mediante procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato arriba indicado, con un valor estimado que asciende a 243.511,39 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que tienen el carácter de Administración Pública.

Tercero. En fecha 15 de octubre de 2021 se reúne la mesa de contratación para, entre otras cuestiones, proceder a la apertura de las proposiciones económicas. Realizada la apertura se advierte que las ofertas presentadas por los licitadores ANTONIO JOSÉ LÓPEZ SÁNCHEZ-FERRER y ANA BARRENA-ÓSCAR ATASSI se encuentran incursas en presunción de anormalidad, por lo que acuerda requerir a ambos la justificación de las mismas, de acuerdo con lo establecido por el art. 149.5 de la LCSP.

Cuarto. Presentadas las justificaciones requeridas, fueron informadas por el Jefe del Servicio de Obras, que las encuentra suficientes, con fecha 25 de octubre de 2021

En sesión celebrada el día 26 de octubre de 2021, la mesa de contratación acuerda tomar razón de los informes referidos y hacerlos suyos, valorar las ofertas económicas, y clasificar las proposiciones de los licitadores en los siguientes términos,

	S 2	S 3.1	S 3.2	TOTAL
1 ANA BARRENA- ÓSCAR ATASSI	37	15	39,92	91,92
2 ANTONIO JOSÉ LÓPEZ SÁNCHEZ-FERRER	32	15	40	87
3 ESTUDIO A.I.A ARQUITECTOS E INGENIEROS	34	15	37,66	86,66
4 NEILA ARQUITECTURA SLP	31	15	39,12	85,12
5 GILNAGEL ARQUITECTOS S.L.	30	15	37,28	82,28
6 MTM ARQUITECTOS S.L.P.	28	15	38,11	81,11
7 INTECSA-INARSA	25	15	35,53	75,53
8 JJ RODRÍGUEZ ZAMBRANO-PABLO PEÑA	34	10	30,21	74,21
9 NAZARETH GUTIÉRREZ-EDUARDO ERNESTO DE LA PEÑA	26	10	30,21	66,21

Adicionalmente, la mesa de contratación acuerda proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato en favor de los licitadores, presentados con compromiso de UTE, ANA BARRENA y ÓSCAR ATASS

El día 17 de diciembre de 2021 se dicta la resolución de adjudicación del contrato a favor de la empresa presentada por ÓSCAR ATASSI MORALES y ANA BARRENA PÉREZ ARQUITECTOS.

La referida resolución se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) el día 20 de diciembre de 2021.

Quinto. El día 23 de diciembre de 2021 tiene entrada en el registro electrónico del órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación presentado por la empresa ESTUDIO AIA ARQUITECTOS INGENIEROS, S.A., contra el acuerdo de adjudicación.

El día 28 de enero de 2022 tiene entrada en el registro electrónico del órgano de contratación nuevo escrito del recurrente en el que manifiesta que, en fecha 25 de enero de 2022 ha recibido comunicación del Jefe de Área de Contratación del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha en la que informa de un error material en el informe justificativo redactado por el Servicio de Obras del SESCOAM. A la vista del mismo amplía su recurso.

Sexto. Se ha recibido por el Tribunal el expediente administrativo, y el correspondiente informe del órgano de contratación.

Séptimo. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso interpuesto a las otras licitadoras, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. Con fecha 3 de febrero de 2022 ha presentado alegaciones D. Antonio José López Sánchez-Ferrer y, con fecha 9 de febrero de 2022, y ya fuera del plazo otorgado al efecto, D. A.B.P. y D. O.A.M. En ambos casos reiteran las justificaciones presentadas en su día ante el órgano de contratación y manifiestan que las mismas son completas y suficientes a efectos de acreditar la viabilidad de las ofertas presentadas.

Octavo. Mediante resolución de 28 de enero de 2022, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, acordó mantener la suspensión provisional producida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 LCSP; suspensión que se mantendrá hasta su levantamiento al dictado de la resolución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57.3 LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 y 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3/10/2020).

Segundo. Resultan de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Así mismo, al estar financiado el contrato en un 100% con fondos procedentes de la Ayuda a la Recuperación para la Cohesión y los Territorios de Europa (REACT-UE), programa destinado a reparar los daños sociales y económicos causados por la pandemia de COVID-

19 y a preparar una recuperación ecológica, digital y resiliente, resulta de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Tercero. La empresa impugna el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios, regulado en el artículo 17 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato y el acto impugnado son susceptibles de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 44.2. c) de la LCSP.

Cuarto. La empresa ostenta legitimación para impugnar el acuerdo de exclusión, con arreglo a lo previsto en el artículo 48 de la LCSP que señala *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

La oferta del recurrente quedó clasificada en tercer lugar. En tanto recurre la aceptación de las justificaciones de las ofertas incursas en presunción de anormalidad del adjudicatario y del licitador clasificado en segundo lugar, la eventual estimación del recurso le permitiría esperar razonablemente que el contrato le fuera adjudicado. Tal expectativa constituye el interés legítimo exigido en el artículo 48 de la LCSP antes transcrito.

Quinto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de diez días naturales que señala el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre.

Sexto. La empresa recurrente impugna la aceptación de las justificaciones de las ofertas económicas presentadas por los licitadores cuyas proposiciones fueron clasificadas antes que la suya, al haber sido declaradas incursas en presunción de anormalidad.

Así, respecto de la oferta presentada por la adjudicataria, ÓSCAR ATASSI MORALES y ANA BARRENA PÉREZ ARQUITECTOS (que concurrían con compromiso de constituir una UTE), se dice que la justificación de la oferta no se ajusta a los criterios definidos en el artículo 149 LCSP, y se hace especial hincapié en que la oferta no respeta los salarios fijados en el respectivo convenio, citando como convenio aplicable el “XIX Convenio Colectivo del Sector de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos”, aprobado

por Resolución de 7 de octubre de 2019, así como los costes derivados de las cotizaciones sociales que se calculan en un 31,05% de los costes por retribuciones del personal.

Se calcula en el recurso que el salario anual que se computa por las horas de trabajo que requiere el contrato asciende a 1.792, euros, y que el coste laboral considerado por cada uno de los técnicos, en 576 jornadas de trabajo, asciende a 83.738,88 euros, lo que duplica la cifra consignada en el desglose de gastos del licitador. Además, se critica que por los seguros sociales se haya tomado un importe de 1.416,29 euros, lo que supone un 1,87% de los gastos de personal.

También se critican los gastos de desplazamientos ofrecidos para la fase de dirección, que se ofrecen en 0,042 euros/km, cuando por convenio están fijados en 0,19 euros/km, lo que supone una importante diferencia entre el importe ofrecido, 807,12 euros, y el que se corresponde con el convenio, 3.655,29 euros.

En definitiva, se indica que, según el convenio colectivo, el importe mínimo de la oferta a presentar es de 145.682,44 euros, cifra superior a los 133.000 euros presentados por el licitador propuesto como adjudicatario.

En la misma línea, se impugna también la admisión de la oferta presentada por ANTONIO JOSÉ-LÓPEZ SÁNCHEZ-FERRER, clasificada en segundo lugar, indicándose que el valor de horas de trabajo asciende a más del doble del considerado por el licitador en su justificación, que el valor de la oferta, según las jornadas de trabajo estimadas, debía ser de 224.005,79 euros, en lugar de los 107.176,57 euros que se ofrecen.

Por todo ello, se interesa que se tenga por interpuesto el recurso, y se admita, frente a la admisión de ambas ofertas y la posterior adjudicación a una de ellas.

Séptimo. Por su parte, el órgano de contratación en su informe ratifica la adjudicación del contrato de servicios, remitiéndose al contenido del informe que ha examinado las justificaciones dadas, señalándose que, en relación con la crítica a la admisión de la oferta presentada por la adjudicataria, UTE ANA BARRENA-ÓSCAR ATASSI, se detectan dos errores:

El primero, que son cinco las horas dedicadas en cada visita por los técnicos, en jornada de mañana, y no una jornada de 8 horas, por lo que, aún aplicándose el convenio citado por la recurrente, que se niega deba aplicarse al estar ante profesionales libres y no personal laboral, la cifra total del coste de personal ascendería a 114.280,25 euros, lo que da como resultado una cifra inferior a los 133.000 euros que ofrece el licitador.

El segundo error, que el Director de Instalaciones no debe visitar la obra en todas sus fases de ejecución, sino solo en las relativas a las instalaciones del edificio, lo que no supera el 40% del total de la obra. Sí se aplicase el criterio del recurrente a las horas correspondientes, la oferta mínima debería ser de 132.746,44 euros, lo que también es inferior a los 133.000 euros ofrecidos por el adjudicatario.

Finalmente, invoca el órgano de contratación la discrecionalidad técnica que ampara su decisión, recalando que, según doctrina del Tribunal, que no se trata de justificar exhaustivamente que la oferta es desproporcionada, sino de proveer de argumentos al órgano de contratación que permitan lograr la convicción de que el contrato se puede llevar a cabo. Se dice, además, que la baja en las ofertas ha sido generalizada, siendo la baja de la oferta más alta de un 24%, mientras que la máxima rebaja lo ha sido del 47,30% del presupuesto máximo de licitación.

Octavo. Examinadas las alegaciones del recurrente y la adjudicataria, y lo informado por el órgano de contratación, para resolver el presente recurso debe tomarse como punto de partida la doctrina de este Tribunal sentada en relación con la admisión, o rechazo, de la justificación dada sobre aquellas ofertas que incurren en presunción de baja temeraria. Decíamos en la Resolución 1096/2021, de 9 de septiembre:

«En cuanto al fondo del recurso, el artículo 149.4 de la LCSP dispone expresamente que los licitadores que hayan presentado ofertas incursas en presunción de anormalidad, “justificarán y desglosarán razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos”. En aplicación de la doctrina de la discrecionalidad técnica, únicamente cabe revisar las valoraciones técnicas efectuadas por la Administración en caso de que se acredite que las mismas incurren en error manifiesto, arbitrariedad o defecto

grave del procedimiento. Por ello, a la hora de dilucidar si la decisión de exclusión de la recurrente como consecuencia de la anormalidad de su oferta se ajusta o no a Derecho, este Tribunal administrativo ha de limitarse a constatar que la decisión incurre en alguno de los referidos defectos. Y en el presente caso, debemos descartarlo [...]lo cierto es que el recurso no puede prosperar, pues la presunción de anormalidad de la oferta no ha logrado ser desvirtuada, siendo que dada su relevancia (un 26,75%) requería una cumplida o agravada explicación. En efecto, tal y como tiene declarado este tribunal, si bien es cierto que no se debe justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sí que es necesario proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. Obviamente, tales argumentos o justificaciones deben ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta (Resolución 1061/2015, de 20 de noviembre, del TACRC)».

Y, en esta misma línea, en Resolución nº 1255, de 23 de septiembre de 2021, señalábamos: «Este Tribunal ha establecido una doctrina consolidada en torno a las consecuencias derivadas de la calificación de una oferta como incurso en “valores anormales o desproporcionados”, debiendo destacarse las siguientes consideraciones:

-En primer lugar, la mera existencia de una oferta con valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática del procedimiento de licitación, sino que se ha de tramitar un procedimiento contradictorio, con audiencia al licitador afectado, para que pueda justificar adecuadamente el bajo nivel de los precios ofertados o de costes propuestos, y, por tanto, que es susceptible de ser cumplida en sus propios términos;

-La concurrencia de valores anormales o desproporcionados en una oferta supone una presunción iuris tantum de que la oferta no puede ser cumplida, la cual puede ser destruida mediante prueba en contrario por parte del licitador de la justificación anteriormente citada;

-La justificación del licitador debe concretar detalladamente los términos económicos y técnicos de su oferta, con la finalidad de demostrar de modo satisfactorio que, a pesar del ahorro que supone su oferta, la misma no pone en peligro la futura ejecución del contrato; no es precisa una justificación exhaustiva de la oferta desproporcionada, sino que se ha de ofrecer explicaciones suficientes que justifiquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios o de costes propuestos, y por tanto, despejen la presunción inicial de anormalidad de la

baja ofertada, permitiendo llegar al convencimiento de que se puede cumplir normalmente con la oferta en sus propios términos;

- La justificación de los argumentos en que se base han ser más profundos, sólidos, detallados o extensos cuanto mayor sea la anormalidad de la baja;

- La decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación, que debe sopesar la justificación ofrecida por la empresa licitadora y el informe o informes emitidos por los servicios técnicos;

- El control jurídico de dicha decisión es limitado, en la medida en que se trate de una decisión discrecional, debiendo tenerse en cuenta la aplicación de la doctrina de los límites de la discrecionalidad técnica de la Administración;

- El rechazo de la oferta exige una resolución debidamente motivada que indique el motivo por el cual las justificaciones ofrecidas por el licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. En consecuencia, la competencia del Tribunal se extiende al análisis de la justificación del licitador cuya oferta es considerada anormal, y determinar si es suficiente o no, análisis que procede realizar en este momento».

Decíamos, también, en la resolución nº 1438/21, de 21 de octubre, que *«la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin comprobar antes su viabilidad, de suerte que no se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo (Resoluciones nº 269/2015, de 22 de mayo, nº 465/2015, de 23 de marzo de 2015, nº 290/2016, de 22 de abril de 2016, nº 425/2016, de 10 de junio de 2016, entre otras)».*

También debemos recordar, como decíamos en la Resolución 1317/2020, de 10 de diciembre, que el informe que da por válida la justificación ofrecida, al ser elaborado por un técnico adscrito al órgano de contratación, gozan de la llamada discrecionalidad técnica a la hora de valorar dicha justificación, y, *«dado que el recurrente no ha probado que en su redacción se haya incurrido en un error material, alguna arbitrariedad o error de procedimiento, las conclusiones técnicas emitidas por el servicio técnico deben prevalecer,*

pues la discrecionalidad técnica no ha sido desvirtuada (Resoluciones 968/2019, de 14 de agosto, 6/2016, de 12 de enero y 343/2015, de 17 de abril de 2015, Resoluciones 246/2012, de 7 de noviembre, 606/2013, de 4 de diciembre, 288/2014, de 4 de abril, 344/2014, de 25 de abril, 718/2014, de 26 de septiembre, o 255/2015, de 23 de marzo).

Así lo decíamos recientemente en Resolución 1033/2020, de 28 de septiembre, “Adicionalmente, debemos advertir que no es cometido de este Tribunal la revisión de los criterios técnicos empleados por el órgano de contratación para valorar la justificación de las ofertas anormales o desproporcionados, como hemos señalado, por todas, en la Resolución 310/2017, de 31 de marzo, en la que afirmábamos que “De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, declaramos que la revisión de la apreciación del órgano de contratación acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y que, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones en relación con el de las propias ofertas debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que en buena medida pueden ser apreciados en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal».

Aun cuando el control que este Tribunal puede ejercer sobre las apreciaciones realizadas por el órgano de contratación es limitado, no significa que, como hemos expresado reiteradamente en el pasado, nos encontremos ante ámbitos exentos, en los que no es posible en absoluto su revisión. El alcance de la discrecionalidad técnica de la Administración ha sido perfilado por una jurisprudencia de largo alcance. Por todas, la STS de 10 de mayo de 2007 (Roj 4206/2007) señala,

«La doctrina de la discrecionalidad técnica con que la Sala de Zaragoza justifica principalmente su pronunciamiento no ha sido correctamente aplicada; y no lo ha sido porque, en relación a la actuación administrativa para la que se ha hecho esa aplicación, no se ha observado el límite constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 CE).

Como es bien sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate.

Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate».

De lo dicho cabe concluir que este Tribunal no puede sustituir las valoraciones técnicas realizadas por el órgano de contratación, pero si puede (y debe) considerar la existencia de errores manifiestos u ostensibles faltas de razonabilidad en las conclusiones alcanzadas que determinen que el acto incurra en arbitrariedad.

Es también doctrina de este Tribunal que, mientras en caso de exclusión de una oferta incurra en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión mediante una resolución "reforzada", en los supuestos de conformidad, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de aceptación (Resoluciones 60/2015 de 20 de enero, 149/2016 de 19 de febrero o 118/2017 de 27 de enero, entre otras muchas), aunque, cabe añadir, es precisa en todo caso una mínima motivación que permita evaluar la razonabilidad de la conclusión alcanzada.

A la vista de las anteriores consideraciones, los informes emitidos por el Jefe del Servicio de Obras en relación con la justificación de las ofertas por los licitadores incursos en presunción de anormalidad carecen de entidad incluso para cumplir los livianos requisitos que la doctrina de este Tribunal les impone.

El informe se completa con la inserción de una imagen tomada de las justificaciones presentadas por los licitadores en sus respectivas justificaciones, en las que se resumen los costes calculados para conformar la oferta económica.

La inexistencia de una mínima motivación de las razones que llevan al órgano de contratación a entender que las ofertas incursas en presunción de anormalidad pueden ser cumplidas no puede ser subsanada en fase de recurso. Y es precisamente esto lo que el órgano de contratación pretende con el informe que emite en cumplimiento del artículo 56.2 de la LCSP, que incluye una pormenorizada evaluación de los costes fundamentales del contrato (los de personal), rebatiendo las consideraciones realizadas por el recurrente al respecto en su recurso.

Ciertamente, en el informe referido el órgano de contratación puede puntualizar o ampliar las razones que le han llevado a entender viables las ofertas incursas en presunción de valores anormales, al hilo de los argumentos del recurrente. Pero en modo alguno puede subsanar totalmente la inexistencia, de hecho, de tales razones en el procedimiento de licitación. Aceptar esta posibilidad convertiría el procedimiento ante este Tribunal en una fase del previsto por el artículo 149.5 de la LCSP, cuestión que, evidentemente, no se ajusta a la legalidad.

Por otro lado, una temporánea motivación de la decisión administrativa hubiera podido, eventualmente, disuadir al recurrente de presentar su recurso o formularlo, en otros términos, por lo que no es invocable en este caso el principio “favor acti” para, a la vista del informe presentado ante este Tribunal por el órgano de contratación, y considerando la extensa justificación del acuerdo adoptado, desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. F.S.L., en representación de la mercantil ESTUDIO AIA. ARQUITECTOS E INGENIEROS, S.A., contra la adjudicación del contrato “*Servicio redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección facultativa y coordinación*”

de seguridad y salud de las obras de construcción de Centro de Salud en Bargas (Toledo)", expediente 2021/005875, convocado por la Secretaría General del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y ordenar la retroacción del procedimiento al momento anterior a la aceptación de la justificación por la mesa de contratación de las ofertas incursas en valores anormales, a fin de que dicha aceptación se motive en los términos establecidos por la doctrina de este Tribunal.

Segundo. Levantar la suspensión del acuerdo de adjudicación con arreglo al artículo 57.3 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.